



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
las resoluciones tomadas, por las cuales se prohibió
la introduccion en estos Reynos de papeles sedicio-
sos; y se hacen varias declaraciones en quanto al
modo de permitir la entrada, y curso de los libros
y otras maniobras, que desde Francia lleguen á las
Aduanas de las fronteras y Puertos: en la con-
formidad que se expresa.



Año

1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

178

*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR

las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introduccion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras manifiestas, que desde Francia llegan a las Aduanas de las fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa.



1792.

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.



DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon,
 de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de
 Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia ,
 de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevi-
 lla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de
 Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeci-
 ra , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las
 Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-
 firme del mar Oceano , Archiduque de Austria ,
 Duque de Borgoña , de Brabante y de Milán ,
 Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról y Barce-
 lona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los
 del mi Consejo , Presidente y Oydores de las mis
 Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Algua-
 ciles de mi Casa y Corte , y á los Corregido-
 res , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayo-
 res , y Ordinarios , y á otros qualesquiera Jueces
 y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , Aba-
 dengo y Ordenes , y á todas las demás personas
 de qualquier grado , estado , ó condicion que
 sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula
 toca , ó tocar pueda ; SABED : Que por órdenes
 de diez y ocho de Septiembre , y primero de
 Oc-

Octubre de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien mandar, que todas las estampas, papeles impresos y manuscritos, Caxas, Abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva á las ocurrencias de Francia, se retuviesen en las Aduanas, y se me remitiesen por mano del Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Posterior á esto, y noticioso el mi Consejo de que se habian introducido, esparcido, y publicado en el Reyno papeles que contenian especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y á fin de evitar los inconvenientes que podia causar la extension, y lectura de semejantes papeles, por órden circular que se os comunicó en cinco de Enero de mil setecientos y noventa se prohibió su introduccion y curso en estos Reynos, encargando que las personas que los recibiesen, ó hubiesen recibido los entregasen, ó denunciassen inmediatamente á las Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos, ni dilaciones. Aunque esta providencia produjo los buenos efectos, á que se dirigía, y se propuso el mi Consejo, tuvo despues noticias muy fundadas de que se intentaba introducir, y esparcir en el Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis

Vasallos; y examinado y meditado este asunto en el mi Consejo, con inteligencia de los encargos que le tenia hechos, en Real Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, que tambien se os comunicó circularmente, se prohibió la introduccion, y curso en estos mis Reynos y Señoríos de semejantes papeles por las peligrosas consecuencias que podian resultar con su extension y lectura, mandando que qualquiera persona que tuviese, ó á cuyas manos llegase carta, ó papel impreso, ó manuscrito de esta especie, los presentase á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se lo habia entregado ó dirigido, si lo supiere ó conociere, pena de que no haciendolo asi, y justificandose tener, comunicar, ó expender tales cartas, ó papeles, sería el que se verificáre cometer estos excesos procesado, y castigado por el crimen de infidencia, debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren, ó aprehendieren, procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad y vigilancia que requeria su gravedad, y en que tanto interesaba el bien y sosiego de mis amados Vasallos, con las demás providencias, y precauciones que contiene dicha Real Cédula, con encargo que tambien se hizo en ella á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos, para que observasen, é hiciesen cumplir esta mi resolucion, respecto á las personas sujetas á su juris-

diccion. Despues de lo referido, y con noticia de que no contentos los partidarios de la independencia de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, sembraban tambien sus idéas y máximas aun en aquellas obras, cuyos objetos no tenian conexiõn alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales eran las de observaciones Físicas, Historia natural y Artes, con cuyo pretexto declamaban á favor de sus máximas, y de una Filosofía anti-christiana, y se habia observado que asi lo executaban en los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos y noventa, se pasó de mi Real orden un exemplar de esta obra al mi Consejo con las prevenciones convenientes; y con arreglo á ellas y á mis anteriores encargos, expidió otra Real Cédula en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondiente al año de mil setecientos y noventa, y de los que en adelante se publicasen de la expresada obra, y de qualquiera otra en Francés sin licencia expresa mia, é informe de la Junta, que destinaria para ello, imponiendo desde luego á los introductores de dichas obras las penas de comiso y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravandose

con-

conforme á las Leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probáre: cuya Cédula se comunicó en la misma forma para que cuidaseis de su cumplimiento, y al propio efecto se encargó igualmente su observancia á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos. Con motivo ahora de haber dado noticia á la Via Reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de Libros Franceses, preguntando lo que deberian executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado, y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las órdenes y Cédulas de que queda hecha expresion, y considerando que de la traída, detencion, y retorno de los Libros que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarian al Comercio y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real orden de quince de Julio próximo que comunicó al mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Consejo de Estado, y encargado del Despacho de la primera Secretaría de Estado, he resuelto que se observen las órdenes y Cédulas expresadas con las siguientes declaraciones para su mas facil execucion.

I. *que los Administradores de las Aduanas directos*

Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de Francia, desde su prin-
ci-

811.
cipio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á Naciones extranjeras.

II.

Que los abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones antes de entregarlas á sus dueños.

III.

Que todos los libros en lengua Francesa que lleguen á las Aduanas de las Fronteras y Puertos, con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas; los cuales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciendolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

IV.

Y que de todos los que vengan para las Ciudades de lo interior, ó para los mismos Puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona, que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca,

y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas, los que se hubieren retenido, para que ésta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en diez y nueve de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, lleveis y hagais llevar á debida y puntual execucion las Reales órdenes y Cédulas citadas, y que á este fin se executen, y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capítulos, dando para todo las órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publique esta Real Cédula en la forma acostumbrada, como se os previno lo hicierdes de las anteriores, á fin de que no se pretex-te, ni alegue ignorancia. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Gonzalo Josef de Vilches:

ches: Don Juan Matias de Ascarate: Don Francisco
Gabriél Herran y Torres: Don Mariano
Colón: Registrada: Don Leonardo Marques: Por
el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*